

110/2020

CIRCULAR INFORMATIVA

ASUNTO: ESTADO DE ALARMA MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19 ÁMBITO ECONÓMICO

Como continuación a las circulares informativas sobre el **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19**, indicamos lo siguiente.

La evolución del COVID-19 ha supuesto la necesidad de adoptar nuevas medidas complementarias en los ámbitos económico y social. Pasamos a describirlas:

MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA

PRIMERA. - Suspensión del procedimiento de **desahucio** y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional.

Una vez levantada la suspensión del estado de alarma, en la tramitación del procedimiento de **desahucio**, en los que el inquilino acredite ante el Juzgado encontrarse en una situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida como consecuencia de los efectos de la expansión del COVID-19, que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional, se iniciará una **suspensión extraordinaria del acto de lanzamiento**.

Si no estuviese señalado, se suspenderá la celebración de la vista, por un **periodo máximo de seis meses** desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.

SEGUNDA. - **Prórroga** extraordinaria de los contratos de **arrendamiento de vivienda habitual**.

En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual en los que, desde la entrada en vigor del real decreto-ley hasta el día en que hayan transcurrido dos meses desde la finalización del estado de alarma, finalice el periodo de prórroga obligatoria o el periodo de prórroga tácita, podrá aplicarse, previa **solicitud del arrendatario**, una **prórroga extraordinaria** del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de **seis meses**.

Se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor.

Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser **aceptada por el arrendador**, salvo que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes.

TERCERA. – Moratoria de deuda arrendaticia.

El inquilino de un contrato de vivienda habitual, que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, podrá solicitar de la persona arrendadora cuando esta sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m², en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del real decreto-ley, el **aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta**, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.

El arrendador comunicará expresamente al arrendatario, en el plazo máximo de 7 días laborables, su decisión, escogida entre las siguientes alternativas:

a) Una **reducción del 50% de la renta** arrendaticia durante el tiempo que dure el estado de alarma decretado y las mensualidades siguientes si aquel plazo fuera insuficiente, con un máximo en todo caso de cuatro meses.

b) Una **moratoria en el pago de la renta arrendaticia** que se aplicará de manera automática y que afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente, sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses.

CUARTA. – Nuevo programa de ayudas en los alquileres de vivienda habitual.

Se incorpora al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 un nuevo programa de ayudas al alquiler, denominado «Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual».

QUINTA. – Moratoria de deuda hipotecaria y del crédito de financiación no hipotecaria.

Los supuestos de **vulnerabilidad económica** a los efectos de la moratoria hipotecaria y del crédito de financiación no hipotecaria, a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, incluyen al **empresario o profesional** que sufra una **pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación** de al menos un 40% y cumpla el resto de condiciones establecidas.

La deuda hipotecaria o los préstamos hipotecarios a los que se refiere la moratoria de deuda hipotecaria serán la **deuda hipotecaria** contraída o los **préstamos hipotecarios** contratados para la **adquisición** de:

a) La vivienda habitual.

b) **Inmuebles afectos a la actividad económica** que desarrollen los **empresarios y profesionales** que sufran una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%.

c) Viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del Estado de alarma, o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.

Se establecen medidas conducentes a procurar la **suspensión temporal** de las obligaciones contractuales derivadas de todo **préstamo o crédito sin garantía hipotecaria** vigente a la fecha de entrada en vigor del real decreto-ley, cuando esté contratado por una persona física que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica.

Los deudores podrán solicitar del acreedor, hasta un mes después del fin de la vigencia del estado de alarma, la suspensión de sus obligaciones.

Realizada la solicitud de la suspensión y acreditada la situación de vulnerabilidad económica, el acreedor procederá a la **suspensión automática** de las obligaciones derivadas del crédito sin garantía hipotecaria.

La suspensión tendrá una duración de **tres meses** ampliables mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.

Las mismas medidas se aplicarán igualmente a los **fiadores y avalistas** del deudor principal si se encuentran en situación de vulnerabilidad económica.

SEXTA.– Derecho a percepción del **bono social** por parte de **trabajadores autónomos** que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación

Deben acreditar que, con fecha posterior a la declaración del estado de alarma, el titular del punto de suministro, o alguno de los miembros de su unidad familiar, **profesionales por cuenta propia o autónomos**, tienen derecho a la prestación por **cese total** de actividad profesional o por haber visto su **facturación** en el mes anterior al que se solicita el bono social reducida en, al menos, un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

Cuando el **contrato de suministro** de la vivienda habitual del profesional por cuenta propia o autónomo esté a **nombre de la persona jurídica**, el bono social deberá solicitarse para la persona física, lo que implicará un cambio de titularidad del contrato de suministro.

SÉPTIMA.– Reajustes en el reparto de los **fondos** disponibles en cada convenio entre los programas del **Plan Estatal de Vivienda 2018-2021** sobre el reparto inicialmente previsto

La Comisión Bilateral de Seguimiento, prevista en los convenios de colaboración que ya estén suscritos o que se vayan a suscribir entre el entonces Ministerio de Fomento, hoy

Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, y las Comunidades Autónomas o las Ciudades de Ceuta y de Melilla para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, incluidas en su caso sus eventuales modificaciones, podrá acordar reajustes en el reparto de fondos inicialmente previsto entre los distintos programas de ayuda, así como otros ajustes que resultasen necesarios, por las modificaciones que pudieran producirse en la financiación del Plan.

MEDIDAS ECONÓMICAS

PRIMERA. - Medidas de apoyo a la **industrialización**.

En **primer** lugar, el decreto-ley modifica el momento y el plazo para la aportación de garantías en las convocatorias de **préstamos** concedidos por la **Secretaría General de Industria y de la Pyme** (SGIPYME) pendientes de resolución en el momento de entrada en vigor del estado de alarma. Las garantías a aportar por los solicitantes se presentarán tras la resolución de concesión y con anterioridad al pago del préstamo.

Los beneficiarios de concesiones de **préstamos a proyectos industriales** otorgados por la SGIPYME podrán solicitar modificaciones del **cuadro de amortización** del mismo durante el plazo de 2 años y medio contados desde la entrada en vigor del estado de alarma; siempre y cuando la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 haya provocado periodos de inactividad del beneficiario, reducción en el volumen de sus ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor.

En **segundo** lugar, se habilita a ICEX España Exportación e Inversiones para la devolución a las empresas que hayan incurrido en gastos no recuperables en esta o futuras ediciones, de las cuotas pagadas para la participación en las **ferias, u otras actividades de promoción de comercio internacional**, cuando estas sean canceladas, gravemente afectadas o aplazadas por el organizador como consecuencia del COVID 19.

SEGUNDA. - Flexibilización en materia de **suministros**.

En **primer** lugar, se establecen medidas de flexibilización de los contratos de suministro de **electricidad** para **autónomos y empresas**. Podrán **suspender temporalmente** o modificar sus contratos de suministro, o las prórrogas de dichos contratos, para contratar otra oferta alternativa con el comercializador con el que tienen contrato vigente, al objeto de adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo, sin que proceda cargo alguno en concepto de **penalización**.

Una vez finalizado el estado de alarma, en el plazo de tres meses, el consumidor que haya solicitado la suspensión de su contrato de suministro podrá solicitar su reactivación. Las reactivaciones del contrato de suministro y las modificaciones de los contratos se realizarán en el plazo máximo de cinco días naturales.

En **segundo** lugar, se establecen medidas de flexibilización de los contratos de suministro de gas natural para **autónomos y empresas**. El titular del punto de suministro podrá solicitar a su comercializador la modificación del caudal diario contratado, la inclusión

en un escalón de peaje correspondiente a un consumo anual inferior o la **suspensión temporal** del contrato de suministro **sin coste** alguno para él.

TERCERA. - Aplazamiento extraordinario del **calendario de reembolso** en **préstamos concedidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales a empresarios y autónomos** afectados por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Las **empresas y trabajadores autónomos** que sean prestatarios de créditos o préstamos financieros cuya titularidad corresponda a una Comunidad Autónoma o Entidad Local podrán solicitar el **aplazamiento del pago** de principal y/o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020.

Para optar a este aplazamiento extraordinario es necesario que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 o las medidas adoptadas para paliar la misma hayan originado en dichas empresas o autónomos periodos de **inactividad**, reducción significativa en el **volumen de las ventas** o interrupciones en el **suministro** en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma.

Dicha **solicitud**, deberá efectuarse siempre antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser estimada de forma expresa.

CUARTA. - Medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas.

En los procedimientos de concesión de subvenciones, las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones y ayudas públicas que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor del estado de alarma podrán ser modificadas para **ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada** y, en su caso, de **justificación y comprobación de dicha ejecución**, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.

La adopción de estas modificaciones no está sujeta a la suspensión de los plazos administrativos.

QUINTA.- Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, **las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones**, y del **patronato de las fundaciones**, además de poder celebrarse por **videoconferencia**, se podrán realizar por **conferencia telefónica múltiple**, añadiendo que siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las **juntas o asambleas de asociados o de socios** podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano

reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los **acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones**, y del **patronato de las fundaciones** podrán adoptarse mediante **votación por escrito y sin sesión** siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

La **obligación de formular las cuentas anuales**, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, **el informe de gestión y demás documentos exigibles** según la legislación de sociedades, **queda suspendida** hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

No obstante, **será válida la formulación de las cuentas** que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.

En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el **plazo para la verificación contable de esas cuentas**, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

La **junta general ordinaria para aprobar las cuentas** del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los **tres meses siguientes** a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

En relación con la **propuesta de aplicación del resultado**, las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta.

El órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.

MEDIDAS TRIBUTARIAS

PRIMERA. - Aplazamiento de deudas derivadas de **declaraciones aduaneras**.

En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley General Tributaria, se concederá el **aplazamiento** del ingreso de la **deuda aduanera y tributaria** correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros y se reúnan las condiciones necesarias.

SEGUNDA. - Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

La **ampliación** hasta el 30 de abril de 2020 de los **plazos** de pago de la deuda tributaria, de los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, de los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes, y de los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, respecto de las **actuaciones, trámites y procedimientos** que se rijan por lo establecido en la Ley General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por las **Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales**, siendo asimismo aplicable, en relación con estas últimas, a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En idéntico sentido respecto de los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como de los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

TERCERA. - Ampliación del plazo para recurrir en el ámbito tributario.

En el **ámbito tributario**, desde la entrada en vigor del estado de alarma, hasta el 30 de abril de 2020, el **plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas** que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo **empezará a contarse** desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación.

Idéntica medida será aplicable a los **recursos de reposición y reclamaciones** que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTA. – Otras medidas sobre **plazos** tributarios.

En **primer** lugar, el período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020 **no computará** a efectos de la duración máxima del plazo para la **ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos**.

En segundo lugar, desde la entrada en vigor del estado de alarma, hasta el 30 de abril de 2020, quedan **suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria**.

Lo previsto en los párrafos anteriores será de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por la Ley General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda, o por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como, en el caso de estas últimas, a los que se rijan por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Lo previsto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (aplazamientos), para las **deudas tributarias**, resultará de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública.

QUINTA. – Nueva **exención** en el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**.

Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, quedarán **exentas** de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de **actos jurídicos documentados** de este Impuesto, siempre que tengan su fundamento en los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado real decreto-ley, referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.

MEDIDAS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

PRIMERA. - Ampliación del **plazo** para **recurrir**.

El **cómputo del plazo** para interponer **recursos en vía administrativa** o para instar **cualesquiera otros procedimientos de impugnación**, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el

interesado, **se computará** desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

En particular, en el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SEGUNDA. - Agilización **procesal**.

Una vez que se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y de las prórrogas del mismo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 15 días, un **Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial** en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil.

MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Se modifican con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo el apartado 1, el cuarto párrafo del apartado 3, el apartado 6, y se añaden dos nuevos apartados 7 y 8 del artículo 34 DEL RDL 8/2020.

En **primer** lugar, en cuanto a la posibilidad de suspensión de los **contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva**, y a los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado, añade que en caso de que entre el personal personal que figurara adscrito al contrato se encuentre **personal afectado por el permiso retribuido recuperable** previsto en el RDL 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de **abono a cuenta** por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación, a tener en cuenta en la **liquidación final del contrato**.

En **segundo** lugar, en cuanto a los **contratos públicos de obras aclara** el siguiente párrafo cuya redacción original llevaba a confusión.

En el RDL 8/2020 se declaraba que: *“lo dispuesto en este apartado será de aplicación a aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra. En estos casos, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.”*

En la nueva redacción, eliminando la confusión a la que llevaba la expresión “lo dispuesto en este apartado será de aplicación a aquellos contratos..”, pues daba entender que solo se aplicaba a estos la posible suspensión, se establece lo siguiente:

*“En aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial, **debiendo cumplimentar la correspondiente solicitud justificativa.**»*

En **tercer** lugar, se define lo que, a los efectos de las suspensiones y prórrogas de contratos establecidas en el artículo 34 del RDI 8/2020 tienen la consideración de **«contratos públicos»**.

Lo serán aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a: la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; o a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; o a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

Por **último**, y también muy significativa, entre los **gastos salariales** que se pueden solicitar al instar la **suspensión de los contratos del sector público**, cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, se incluirán los relativos a las **cotizaciones a la Seguridad Social** que correspondieran.

Por otra parte, se modifica la LCSP, para establecer también en los **contratos de suministros**, excepcionalmente, un **plazo** de duración superior del contrato, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista



o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro.

Esperamos sea de tu interés.

Palencia, 2 de abril de 2020

Carmen Casado Rebollo
SECRETARIAGENERAL